

LEY Nº 5660

Estatuto del personal gráfico de la Administración Pública

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

Derechos y deberes

Art. 1º Los derechos y obligaciones del personal gráfico y afines que desempeñan tareas en la Administración Pública Provincial, condiciones de trabajo, remuneración y bonificación en sus diferentes destinos y funciones, se rigen por las disposiciones del presente Estatuto.

Ingreso

Art. 2º Son requisitos indispensables para el ingreso:

- a) Tener aprobado el sexto grado de los estudios primarios;
- b) Ser mayor de catorce años para el aprendizaje y de dieciocho para las categorías;
- c) Para el aprendizaje de linotipía y máquinas afines, se requiere ser mayor

de dieciocho años y saber prácticamente las más elementales reglas de la composición tipográfica. Igualmente serán considerados insalubres a los efectos de la edad, todas las manifestaciones de las artes gráficas donde se efectúan trabajos con el material de fundición en estado líquido;

- d) Demostrar mediante examen la idoneidad y competencia exigida para el cargo;
- e) Presentar certificados expedidos por autoridades competentes que acrediten antecedentes de moralidad y buena conducta;
- f) Aprobar el examen médico de buena salud y aptitudes físicas adecuadas.

Privación de empleo

Art. 3º El personal comprendido en el presente estatuto, sólo podrá ser declarado cesante o exonerado de su empleo cuando le sean aplicadas algunas de las cláusulas siguientes:

- a) Cuando incurran en reiteradas inasistencias injustificadas;
- b) Por todo acto grave de indisciplina suficientemente comprobado;
- c) Por solicitar o recibir regalos, dádivas u homenajes en el cargo, salvo que se trate en este último caso de demostraciones públicas y que tengan el asentimiento de la superioridad;
- d) Por abandono reiterado, debidamente comprobado, de sus tareas durante el

horario asignado, sin autorización superior;

- e) Cuando le hayan sido aplicadas cinco suspensiones de cinco o más días cada una, o tres sanciones de gravedad similar en el mismo año.
- f) Por haber sido condenado por la justicia por delitos incompatibles con su permanencia en la repartición;
- g) Cuando cometa reiterados actos de manifiesta inconducta o de reducción voluntaria de sus aptitudes, que debidamente comprobados, aconsejen su eliminación en bien del servicio.

Sumario

Art. 4º Exceptuando lo previsto en el inciso f), las causales enumeradas en el artículo 3º deberán ser comprobadas en actuaciones sumariales.

Sueldo y antigüedad

Art. 5º Al entrar en vigencia el presente Estatuto, las personas en él comprendidas serán colocadas en la categoría y sueldo que les correspondan por las tareas que cumplen y por su antigüedad:

- a) Todo obrero al ingresar en la Repartición deberá ocupar el cargo de la categoría a que pertenece, con el sueldo básico de la misma, debiendo esperar su ascenso en el orden de antigüedad a fin de no perjudicar el derecho de ascenso a categorías establecidas;

- b) En los casos extraordinarios en que no hubiera candidatos al cargo y si fuera de imprescindible necesidad llenarlos, se podrá ingresar directamente al mismo, ajustándose en todo al artículo 2º.

Cómputo de años de servicios

Art. 6º A efectos del cómputo de la antigüedad, se tomarán en cuenta los servicios prestados en los talleres gráficos de la Administración provincial que hayan sido denunciados en las respectivas reparticiones donde desempeñan sus tareas, dentro de los treinta días de vigencia del presente Estatuto y que corresponda a la categoría y sueldo del presupuesto, jornalizado, mensual, por día, por hora, y suplente o reemplazante. Se computarán todos los años trabajados en los talleres gráficos de la Administración previa presentación del certificado correspondiente.

Derechos adquiridos

Art. 7º A los obreros que en la actualidad perciban sueldos superiores a los básicos mínimos establecidos en este Estatuto, no podrán disminuirseles, como tampoco privárseles de cualquier otro beneficio que por aptitud, antigüedad o causa especial se les haya acordado con carácter regular e permanente.

Sueldos por reestructuración

Art. 8º Cuando por reestructuración, reorganización o creación de secciones queden incorporadas funciones directivas, se fija-

rán sueldos correlacionados con los que rigen con el presente escalafón y las exigencias de las nuevas funciones.

Escalafón (Bonificación por antigüedad)

Art. 9º Cada obrero gráfico percibirá, aparte del sueldo básico que le corresponde por su categoría y nombramiento, una bonificación por antigüedad, de acuerdo con la escala siguiente:

ESCALA DE BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD

| | Aumento | | Bonif. Total | |
|-----------------------------------|---------|---|--------------|---|
| | \$ | % | \$ | % |
| Al primer año | — | | 50 | |
| Al tercer año | 40 | | 90 | |
| Al quinto año | 30 | | 120 | |
| Al séptimo año | 30 | | 150 | |
| Al noveno año | 25 | | 175 | |
| Al décimo primer año | 25 | | 200 | |
| Al décimo tercer año | 25 | | 225 | |
| Al décimo quinto año | 25 | | 250 | |
| Al décimo séptimo año .. | 25 | | 275 | |
| Al décimo noveno o más años | 25 | | 300 | |

El pago de las bonificaciones se hará simultáneamente con el del sueldo básico, en planillas únicas donde se discriminará lo que se cobra por uno y otro concepto.

El sueldo básico será la remuneración correspondiente al cargo, de acuerdo con la categoría del mismo. La bonificación por

antigüedad se refiere a la persona del obrero y se computa desde su entrada en la Administración con cargo de obrero gráfico. Al jubilarse el obrero, o al quedar por cualquier causa vacante el cargo, el que ingrese al mismo lo hará con el sueldo básico, cobrando la bonificación por antigüedad de acuerdo con la escala fijada en este artículo. A partir de la próxima ley de Presupuesto se discriminará lo que corresponde por sueldo básico y por bonificación de antigüedad en dicha ley.

A los efectos de las operaciones bancarias y beneficios acordados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional y en todo lo relacionado con el Instituto de Previsión Social, la bonificación por antigüedad será considerada parte integrante de la remuneración total del obrero.

Escala de categorías

Art. 10. Sección Linotipía: Especializado. Oficial de 1ª. Medio Oficial. Ayudante.

Sección Tipografía: Especializado. Oficial de 1ª. Oficial de 2ª. Medio Oficial. Ayudante adelantado. Ayudante aprendiz.

Sección Corrección: Especializado. Oficial de 1ª. Oficial de 2ª. Atendedor.

Sección Máquinas Impresoras: Especializado. Oficial de 1ª. Oficial de 2ª. Minervista de 1ª. Timbrador de 1ª. Minervista de 2ª. Timbrador de 2ª. Ponepliegos. Ayudante. Aprendiz.

Sección Litografía: Especializado. Oficial de 1ª. Oficial de 2ª. Medio Oficial. Ayudante maquinista adelantado. Ayudante. Aprendiz.

Sección Estereotipia: Oficial de 1ª. Oficial de 2ª. Ayudante.

Sección Fotograbado: Oficial de 1ª. Oficial de 2ª. Medio Oficial. Ayudante. Aprendiz.

Sección Encuadernación, Rayado y Dorado: Especializado. Oficial de 1ª. Oficial de 2ª. Medio Oficial. Ayudante adelantado. Ayudante. Aprendiz.

Sección Rústica: Oficial de 1ª. Oficial de 2ª y Cortador Doblador de 1ª. Cortador y Doblador de 2ª. Medio Oficial. Ayudante y Aprendiz.

Sección Offset: Primer año: Aprendiz. Segundo año: Ayudante. Tercer año: Medio Oficial. Cuarto año: Oficial de 2ª. Quinto año: Oficial de 1ª.

Sección Transporte: Primer año: Aprendiz. Segundo año: Aprendiz adelantado. Cuarto año: Ayudante. Sexto año: Medio Oficial. Noveno año: Oficial de 2ª. Undécimo año: Oficial de 1ª.

Sección Fotografía y Copiadores: Primer año: Aprendiz. Segundo año: Ayudante. Tercer año: Medio Oficial. Cuarto año: Oficial de 2ª. Quinto año: Oficial de 1ª.

El derecho de ascenso a las categorías se realizará por competencia y antigüedad, de acuerdo a la escala precedente.

ESCALA DE CATEGORIAS PARA RAMAS AFINES

Peones y serenos: Categoría 1ª: Mayordomo. Categoría 2ª: Mayordomo.

Personal técnico de talleres: Categoría 1ª: Carpintero, albañil y pintores. Categoría 2ª: Carpintero, albañil y pintores. Categoría 1ª: Mecánicos, ajustadores y electricistas. Categoría 2ª: Mecánicos, ajustadores y electricistas. Categoría 1ª: Mecánico de linotipos. Categoría 2ª: Mecánico de linotipos.

Ayudantes: Categoría 1ª: Ayudante expedición. Categoría 1ª: Ayudante depósito. Categoría 2ª: Ayudante depósito.

Sección Valores: Categoría 1ª: Revisoras de valores. Categoría 2ª: Revisoras de valores. Categoría 1ª: Numerador. Categoría 2ª: Numerador. Ayudante numerador. Remesero. Chofer. Categoría 1ª: Apomazadores. Categoría 2ª: Apomazadores. Chofer mecánico.

Sección Adrema: Primer año: Aprendiz. Segundo año: Ayudante. Tercer año: Oficial de 2ª. Cuarto año: Oficial de 1ª.

La Ley de Presupuesto determinará, cada año, el sueldo básico correspondiente a cada categoría.

Vacantes

Art. 11. Cuando se produzcan vacantes en las categorías incluidas en esta ley, serán cubiertas con personal de las categorías inferiores, preferentemente la inmediata

inferior, dándose prioridad con igualdad de méritos al personal más competente y antiguo. Intervendrá previamente la Comisión de Calificaciones y cumplirá su cometido de acuerdo al inciso d) del artículo 2º.

Cargos jerárquicos

Art. 12. Para ocupar los cargos de Jefe, 2º Jefe y Encargado, se procederá de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Las vacantes de Jefes de Sección las ocupará el segundo jefe; las de segundo jefe, el encargado;
- b) Para ocupar las vacantes de encargado se limita la selección a los oficiales de 1ª especializados, por capacidad y antigüedad;
- c) En los cargos jerárquicos superiores a Jefe de Sección, a excepción del de Director, se limita la selección a los jefes de secciones por capacidad y antigüedad, exceptúanse de esta disposición los cargos de funciones administrativas o que requieran título profesional;
- d) El encargado será designado con una categoría superior al Oficial Especializado de la respectiva sección; el 2º Jefe con una superior al encargado, y el Jefe con una superior al anterior, correspondiéndoles el sueldo que determine la Ley de Presupuesto.

Comisión de calificaciones

Art. 13. En la Dirección de los Talleres Gráficos de la Administración, se creará una Comisión de Calificaciones a partir de la promulgación de la presente ley, destinada a atender lo concerniente al presente Estatuto y sus deberes y atribuciones serán fijadas por el Poder Ejecutivo al reglamentarse la presente ley.

Número de miembros

Art. 14. El número de miembros será de seis, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo, dos por la Dirección del Taller, y tres por el Sindicato de Obreros Gráficos del Estado de la provincia de Buenos Aires; de éstos, dos representarán a la Comisión de Rama, y uno a la Comisión General Administrativa del Sindicato. Esta Comisión durará dos años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente reelegida.

Función de los miembros

Art. 15. El cumplimiento de la función de los miembros de la Comisión no es excluyente de la atención de las tareas administrativas ordinarias, excepto el miembro electo por el Poder Ejecutivo, que será adscripto a la Comisión.

Miembro titular y suplente

Art. 16. Conjuntamente con la elección del miembro titular y de la Comisión, se efectuará la del suplente, que deberá reemplazarlo en caso de ausencia.

Retiro voluntario

Art. 17. En caso de retiro voluntario del servicio, la Repartición estará obligada a entregar al obrero un certificado de trabajo que contenga indicaciones sobre su especialidad, antigüedad y concepto.

Estabilidad

Art. 18. El personal comprendido en el presente Estatuto no podrá ser privado de su empleo, mientras dure su buena conducta y competencia; cualquiera de los obreros que fuera despedido sin sumario previo o sin causa justificada y legalmente o por supresión del cargo, tendrá derecho a una indemnización, de conformidad con lo que determina la Ley Provincial N° 5424 y sus respectivas reglamentaciones.

Incapacidad física

Art. 19. El personal que perdiera condiciones de capacidad para el cumplimiento de su cometido por afección profesional o anormalidad física producida por el desempeño de sus tareas, deberá ser destinado a otras categorías de actividades compatibles con su disminución funcional sin retrogado en su sueldo y categoría que por antigüedad le correspondiera. La disminución de la capacidad física será establecida por una junta de tres médicos designados

por el Poder Ejecutivo y a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Horario de trabajo

Art. 20. Se considera insalubre toda la industria gráfica y el horario que se establece para el trabajador que desarrolla sus actividades dentro de la misma no será mayor de seis horas diarias; para las tareas comprendidas en la impresión o confección del "Boletín Oficial" o periódicos, la jornada de trabajo es al término de la tirada, y aquélla no podrá exceder de la jornada normal. Cuando por causas de fuerza mayor o la existencia de las situaciones propias de la profesión se prolongara la jornada determinada precedentemente, se pagarán las horas con recargo del 50 por ciento en los días hábiles y el 100 por ciento en los días declarados feriados. Las horas extras no podrán exceder en ningún caso de una hora por día o de veinticinco mensuales, a excepción de situaciones extraordinarias, en que la Repartición, necesitando la imprescindible colaboración del obrero, por impostergable necesidad dispondrá el aumento de dos horas diarias de trabajo, las que se abonarán con el 50 por ciento de recargo. El trabajo nocturno gozará de una bonificación del 10 por ciento. Cuando el obrero deba cumplir las seis horas continuas de trabajo, los turnos nocturnos tendrán media hora de descanso, den-

tro de la jornada establecida legalmente; es considerada jornada nocturna el tiempo que media entre las 21 y 6 horas. Los obreros gráficos gozarán de un descanso diario de 20 minutos, dentro de la jornada establecida, a los objetos de tomar un refrigerio.

Licencias

Art. 21. Las licencias se regirán por las normas generales para la Administración provincial.

Normas generales

Art. 22. Las comisiones se regirán por las normas legales que imperen con carácter general en la provincia de Buenos Aires.

Derecho de asociación

Art. 23. Se considera derecho indiscutido del personal, asociarse con propósito de acción sanitaria, amparo social y cultural, mediante la constitución de Sindicato, Mutual o Asociación, con arreglo a las leyes y reglamentaciones de la materia en vigencia.

Aumento en escalas de sueldo mínimo

Art. 24. Cuando el sueldo mínimo establecido por la Ley de Presupuesto sea aumentado, se elevarán en igual medida las escalas establecidas en el presente escalafón.

Día del gráfico

Art. 25. Por la presente ley se establece el día 7 de mayo "Día del Obrero Gráfico", siendo este día no laborable para los obreros gráficos del Estado.

Aporte jubilatorio

Art. 26. Los obreros gráficos del Estado ingresarán a la Sección del Instituto de Previsión Social que corresponda, en su carácter de dependientes de la Administración de la Provincia, hasta tanto se cree un régimen especial para las tareas insalubres.

Salario familiar

Art. 27. El personal cuyo sueldo básico no exceda de \$ 800 tiene derecho a un salario familiar de \$ 25 por hijo legítimo o natural a su cargo, hasta que el mismo tenga 16 años de edad o 18 si continúa estudios regulares en colegios oficiales o incorporados, de enseñanza secundaria o universitaria, siempre que el mismo no tenga una ocupación remunerada. En cada caso deberá certificar la condición de estudiante.

Servicio militar

Art. 28. El tiempo bajo bandera se computará a los fines del escalafón y ascensos por categoría, como si el obrero hubiera estado desarrollando sus tareas en el taller.

Aplicación del escalafón y ascenso por antigüedad

Art. 29. Para la aplicación del presente escalafón y ascenso por categoría, se tendrá por antigüedad la que se certifique por las reparticiones respectivas.

De las comisiones calificadoras

Art. 30. Por decisión del Presidente de la Comisión Calificadora o a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia a la reunión de las personas que estimen necesario a donde corresponda. De todo lo actuado en las reuniones de calificación, se levantarán actas que serán suscriptas por todos los miembros presentes, consignando las mismas los fundamentos de las partes y la resolución adoptada. Las resoluciones de las comisiones calificadoras serán comunicadas de inmediato a los interesados.

Recursos para el cumplimiento de esta ley

Art. 31. El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta ley, tomando de Rentas Generales los que no fueran previstos en el presupuesto general.

CONSIDERACIONES GENERALES

Fidelidad del obrero

Art. 32. Los obreros mantendrán la más absoluta reserva sobre la calidad de los trabajos que se le confíen, no suministrando

datos de ninguna naturaleza, ni sacarán muestras, pruebas, elementos de trabajo, etc.

Suministro de herramientas y elementos de trabajo

Art. 33. Los distintos talleres proveerán elementos y demás herramientas adecuadas de trabajo, que fueren necesarias para el normal rendimiento de los obreros. Asimismo, proveerán a los obreros de un mame-luco, guardapolvo o traje mecánico, por año, quedando a cargo del obrero su conservación, limpieza y obligación de llevarlo colocado en horas de trabajo. Será entregado dentro de los tres primeros meses de cada año, teniendo derecho a tal beneficio el obrero que tenga más de tres meses de antigüedad. Con respecto a las herramientas y útiles, los obreros deberán conservarlas y cuidarlas, procurando mantenerlas siempre en el mejor estado posible.

Limpieza de locales

Art. 34. La limpieza de locales de trabajo estará a cargo de peones y se realizará fuera de los horarios de trabajo del personal gráfico.

Suministro de leche

Art. 35. A cada obrero ocupado en tareas insalubres, se le suministrará diariamente medio litro de leche.

Decreto de la Administración Pública

Art. 36. Este Estatuto se ajustará, en todo lo que no se encuentre en él prescrito, a lo que determina el Decreto número 15.163 del 21/7/1949 de la Administración Pública Provincial.

Derogación

Art. 37. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA. **JUAN CARLOS SALAVERRY.**

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 17 de setiembre de 1951.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto N° 19.851.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos sesenta (5660).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Legislación del Trabajo, págs. 856 y 1011 (agosto 14 de 1951). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 1070, 1078 y 1148 (agosto 29 de 1951).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, despacho de comisiones, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 716, 765 y 820 (agosto 30 de 1951).